

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2017-00201, con solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Ref.: Ordinario No.110013105008 **2017-00201** 00

Dte. Carlos Hernán Sánchez Zapata

Ddo. Inversiones Empresariales JAS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al escrito presentado por el apoderado del extremo demandante CARLOS HERNAN SÁNCHEZ, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de demanda ejecutiva presentada.

Solicitó el profesional del derecho se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad accionada en sentencia proferida por este Despacho el 03 de febrero de 2020 y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 27 de febrero de este mismo año. Asimismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver, en primer lugar se considera necesario resaltar que una vez consultado el aplicativo de Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, se logró observar que el proceso de la referencia actualmente se encuentra en la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, colegiatura que ciertamente emitió fallo de segunda instancia el pasado 27 de febrero de la corriente anualidad,

empero, registrándose la recepción de dos memoriales, uno de ellos contentivo de recurso de casación; lo que indica que se halla pendiente por resolver dichas solicitudes y/o conceder el recurso extraordinario, de ser el caso.

Ahora bien, el art. 341 del C.G.P., normatividad aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. que, refiriéndose a los efectos del recurso de casación contempla que *"La concesión del recurso [de casación] no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes (...)";* circunstancia que en un primer momento permitiría darle el carácter de ejecutoriedad a la sentencia emitida por el Superior, a través de la cual, tal como se observa, revocó parcialmente el numeral cuarto de la proferida por este Juzgado.

No obstante, más adelante la misma norma prevé que *"En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento."* (subraya propia). Igualmente, cuando se pretenda la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, se deberá ofrecer caución que garantice el pago de perjuicios que se puedan causar a la parte contraria.

Bajo el anterior precepto normativo, fácil es concluir, si bien el hecho de haberse impetrado recurso de casación no impide el cumplimiento de la sentencia del Superior, y en ese sendero podría la parte actora reclamar su cumplimiento precisamente haciendo uso de la acción ejecutiva, lo cierto es que para que ello ocurra, debe darse un mínimo de exigencias,

pues cuando menos se requiere que se haya concedido el recurso y que el magistrado sustanciador reconozca que la sentencia que se pretende cobrar contiene mandatos ejecutables; en esos términos conduciría el análisis del mandamiento de pago solicitado, claro está, previa la revisión del lleno de requisitos propios a los títulos ejecutivos, contenidas en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. y del art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, para en su lugar **POSTERGAR** su estudio, una vez regrese el expediente a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DH

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°086 de Fecha 12 de agosto de 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ